ANEXO I

EL ARREGLO DE CONTROVERSIAS INTERNACIONALES EN LAS QUE SON PARTE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

(Sir Michael Wood)

A. Introducción

1. La presente sinopsis de un posible tema tiene su origen en trabajos anteriores de la Comisión. Cabe recordar que en 2011 la Comisión aprobó en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales[1], de los cuales ha tomado nota la Asamblea General[2]. Ya en 2002, el Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales de la Comisión había mencionado «la necesidad ampliamente percibida de mejorar los métodos de solución de […] controversias» en relación con la responsabilidad de las organizaciones internacionales[3]. En 2010 y 2011, la Comisión celebró un debate general sobre el arreglo pacífico de controversias, en el cual se examinaron varias sugerencias de futuros temas[4].

2. El tema propuesto se limitaría al arreglo de las controversias en que fueran parte organizaciones internacionales[5], lo que incluiría las controversias entre organizaciones internacionales y Estados (tanto miembros como no miembros) y las controversias entre organizaciones internacionales. No abarcaría las controversias en que las organizaciones internacionales no fueran parte sino que intervinieran de otro modo. En este sentido, quedaría excluido el arreglo de controversias bajo los auspicios de una organización internacional (como es el caso, por ejemplo, de la intervención de las Naciones Unidas en una controversia entre Estados Miembros mediante medidas adoptadas con arreglo al Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas). Del mismo modo, quedarían fuera del alcance del tema las controversias en las que una organización internacional tan solo tuviera un interés, como una controversia entre Estados miembros por la interpretación del instrumento constitutivo de la organización[6].

3. La presente sinopsis se centra fundamentalmente en las controversias que son internacionales, en el sentido de que se plantean a raíz de una relación regida por el derecho internacional. No abarca las controversias relativas al personal de las organizaciones internacionales («derecho internacional administrativo»), ni tampoco las cuestiones derivadas de la inmunidad de las organizaciones internacionales. Posteriormente habría que decidir si también podrían quedar comprendidas determinadas controversias de derecho privado, como las suscitadas en torno a un contrato o las derivadas de un ilícito civil cometido por una organización internacional o contra esta[7].

4. La cuestión del tipo de resultado a que podrían dar lugar los trabajos relativos al tema en este ámbito tendría que examinarse con detenimiento. Entre otras opciones, se podrían presentar propuestas para desarrollar los procedimientos existentes o implantar otros nuevos para el arreglo de las controversias en que sean parte organizaciones internacionales o cláusulas modelo para su inclusión en los instrumentos o tratados pertinentes. Asimismo, la Comisión podría examinar la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, de 1982[8], a fin de comprobar hasta qué punto sus disposiciones podrían aplicarse a las organizaciones internacionales.

---

[1] *Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), párrs. 87 y 88.

[2] Resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo.

[3] *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 486.

[4] Véanse las actas resumidas de la 3070ª sesión de la Comisión, celebrada el 29 de julio de 2010 (*Anuario… 2010*, vol. I, págs. 283 a 291) y de las sesiones 3095ª y 3096ª, celebradas los días 31 de mayo y 1 de junio de 2011 (*Anuario… 2011*, vol. I, págs. 133 a 145). En 2010 la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre cláusulas de solución de controversias (*Anuario… 2010*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/623) y en 2011 un documento de trabajo preparado por Sir Michael Wood sobre el arreglo pacífico de controversias (*Anuario… 2011*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/641).

[5] La expresión «organización internacional» debe ser entendida en el sentido de la definición que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales (art. 2 *a*): «Se entiende por "organización internacional" una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades» (*Anuario… 2011*, vol. II (segunda parte), pág. 55).

[6] Véase, por ejemplo, *Appeal Relating to the Jurisdiction of the ICAO Council*, fallo, *I.C.J. Reports 1972*, págs. 46 y ss., en especial pág. 60, párr. 26, en el cual la Corte Internacional de Justicia señaló lo siguiente: «La causa se presenta ante la Corte como una controversia ordinaria entre Estados (y efectivamente trae su origen de una controversia de ese tipo). Sin embargo, en el proceso incoado ante la Corte, es el acto de un tercer organismo, el Consejo de la OACI, lo que una de las partes ataca y la otra defiende».

[7] La solución de controversias relativas a esos asuntos debe tener en cuenta las inmunidades de que gozan las organizaciones internacionales, así como la obligación de estas de prever modos apropiados de solución con arreglo a determinados tratados. Es bastante habitual que se prevean procedimientos especiales, como el arbitraje, para abordar esos casos. El Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa tiene en su programa un tema titulado «Solución de controversias de naturaleza privada en las que es parte una organización internacional» (véase el informe de la 50ª reunión del Comité, Estrasburgo, 24 y 25 de septiembre de 2015, CAHDI (2015) 23, párrs. 23 a 29). El Comité ha recabado por medio de un cuestionario los comentarios de los Estados, que todavía no se han publicado (CAHDI (2016) 9 prov.).

[8] Resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982, anexo.

B. Cuestiones que cabría examinar en relación con el tema propuesto

5. Existen algunas dificultades evidentes comunes al arreglo de todas las controversias internacionales en que son parte organizaciones internacionales. Dichas dificultades se derivan del *acceso* restringido que estas tienen a los métodos tradicionales de arreglo de controversias internacionales y de las barreras a la *admisibilidad* de las reclamaciones presentadas tanto por las organizaciones internacionales como contra estas. Por otra parte, hacer extensivos a las organizaciones internacionales los mecanismos tradicionales de arreglo de controversias entre Estados presenta dificultades políticas. Las organizaciones internacionales no son Estados.

6. *Acceso*. Son varios los obstáculos que dificultan la sumisión de las controversias en que son parte organizaciones internacionales a los mecanismos de arreglo de controversias que los Estados tienen a su disposición[9]. Es más que evidente que las organizaciones internacionales no pueden comparecer como parte demandante o parte demandada en casos contenciosos ante la Corte Internacional de Justicia, si bien algunas otras cortes y tribunales permanentes establecidos en ámbitos específicos están abiertos a ellas. El arbitraje sigue siendo una opción, pero hasta la fecha apenas hay práctica que permita guiar el procedimiento, y las organizaciones internacionales rara vez están vinculadas por cláusulas de jurisdicción. Pueden acudir a medios no jurisdiccionales como la mediación, la conciliación o la investigación, pero a menudo, a diferencia de los Estados, las organizaciones internacionales no son miembros de instituciones que podrían facilitar esos procedimientos. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de una organización regional, por ejemplo, pueden plantear sus controversias en un foro político para arreglarlas por medio de aportaciones y procedimientos políticos multilaterales como las misiones de determinación de los hechos. Con esas barreras para acceder a los mecanismos de arreglo de controversias mediante la intervención de un tercero, el arreglo de las controversias en que son parte organizaciones internacionales depende fundamentalmente de la negociación o de mecanismos internos de la propia organización.

7. *Admisibilidad*. Las dificultades que plantea la admisibilidad de las reclamaciones presentadas por organizaciones internacionales o contra estas son especialmente relevantes en relación con el derecho a la protección diplomática y el correspondiente requisito del agotamiento de los recursos internos. ¿Pueden las organizaciones internacionales, por ejemplo, hacer valer los derechos de su personal de manera análoga a la forma en que un Estado puede hacer valer los derechos de sus nacionales? Por otra parte, ¿rige el requisito del agotamiento de los recursos internos cuando un Estado hace valer el derecho de uno de sus nacionales frente a una organización internacional?

1. La Corte Internacional de Justicia y otras cortes y tribunales permanentes

8. El Artículo 34, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia limita el *locus standi* ante la Corte a los Estados[10]. Aunque los párrafos 2 y 3 prevén cierto grado de cooperación entre la Corte y las «organizaciones internacionales públicas»[11], estas no pueden personarse en casos contenciosos. No obstante, las Naciones Unidas y los organismos especializados autorizados pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas[12].

9. En vista de estas limitaciones del Estatuto, el deseo de acudir a la Corte para el arreglo de controversias internacionales en que son parte organizaciones internacionales se ha manifestado de dos maneras: la llamada opinión consultiva «vinculante» y los llamamientos a modificar el Estatuto.

10. Si bien una opinión consultiva en sentido estricto no es vinculante, algunos acuerdos disponen que se utilice el procedimiento de la opinión consultiva para arreglar controversias con efecto «decisivo». Puede encontrarse un ejemplo clásico de ello en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (1946):

> Si surge una diferencia de opinión entre las Naciones Unidas, por una parte, y un Miembro, por la otra, se solicitará una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexa, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión que dé la Corte será aceptada por todas las partes como decisiva[13].

---

[9] En principio, no se discute que los mecanismos de solución pacífica de controversias estén abiertos a las organizaciones internacionales (véase *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1949*, págs. 174 y ss., en la cual la Corte hizo alusión, entre otras cosas, a la capacidad de las Naciones Unidas de presentar reclamaciones internacionales contra los Estados). Estos mecanismos incluyen, entre otros, «la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección [de las partes]» (Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas). Véase también F. Dopagne, «Les différends opposant l'organisation internationale à un État ou une autre organisation internationale», en E. Lagrange y J.-M. Sorel (eds.), *Droit des organisations internationales*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2013, págs. 1101 a 1120, en especial pág. 1109.

[10] «Solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.»

[11] «2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia. 3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente». Véanse también los párrafos 2 y 3 del artículo 43 del Reglamento de la Corte, añadidos en 2005.

[12] Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. En los casos en que estén autorizados, los organismos especializados podrán solicitar únicamente opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

[13] Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, art. VIII, secc. 30. Véase también, por ejemplo, Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, art. IX, secc. 32; Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, art. X, secc. 34; Convenio entre el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina de las Naciones Unidas para Regular las Condiciones de Funcionamiento, en Chile, de la Sede de la Comisión (Santiago, 16 de febrero de 1953), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 314, núm. 4541, pág. 49, art. XI, secc. 21; Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Tailandia relativo a la Sede de la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente en Tailandia (Ginebra, 26 de mayo de 1954), ibíd., vol. 260, núm. 3703, pág. 35, art. XIII, secc. 26; todos ellos citados en J. Sztucki, «International organizations as parties to contentious proceedings before the International Court of Justice?», en A. S. Muller y otros (eds.), *The International Court of Justice: Its Future Role after Fifty Years*, La Haya, Martinus Nijhoff, 1997, págs. 141 a 167, en especial págs. 148 y 149, notas 24 y 25.

11. El Acuerdo de Sede entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América prevé un procedimiento en parte similar con respecto al arbitraje vinculante en estos términos: las partes podrán pedir a la Asamblea General que solicite una opinión consultiva sobre una cuestión jurídica que surja en el curso del procedimiento arbitral, que el tribunal arbitral «[tendrá] en cuenta» al dictar su decisión definitiva[14].

12. No obstante, se plantean evidentes dificultades al recurrir a la jurisdicción consultiva de la Corte para lo que en realidad son asuntos contenciosos. Los críticos del procedimiento consultivo vinculante lo ven como un mal sucedáneo del acceso directo a la Corte por las organizaciones internacionales. Las reglas de competencia aplicables a los procedimientos consultivos son demasiado permisivas, aunque también resultan demasiado limitadoras en otras formas que alteran la igualdad de acceso de las partes y priman el arreglo de determinadas controversias por encima de otras.

13. Ambos resultados indeseados obedecen al hecho de que únicamente las Naciones Unidas y sus organismos especializados pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte[15]. Así pues, en una controversia entre uno de esos órganos y un Estado, únicamente podrá presentar una «reclamación» ese órgano. Evidentemente, en los casos en que una obligación convencional exigiera someter una controversia al procedimiento consultivo, las Naciones Unidas o el organismo especializado estarían obligados a hacerlo. No obstante, incluso en ese supuesto, la relación entre las partes es asimétrica, en la medida en que «la cuestión que deba someterse a la Corte está en manos de un órgano determinado sin que el Estado miembro concernido [u otra parte] pueda controlar el proceso de redacción»[16].

14. Del mismo modo, el hecho de que únicamente las Naciones Unidas y sus organismos especializados autorizados puedan solicitar una opinión consultiva implica que la utilización de los procedimientos consultivos para arreglar las controversias en que esté involucrada una organización internacional se limita fundamentalmente a aquellas en que sea parte una de esas organizaciones internacionales. Otros litigantes podrían, por supuesto, pedir a la Asamblea General o a algún otro órgano autorizado que solicitara una opinión, pero no tendrían la certeza de que efectivamente se fuera a solicitar esa opinión, o no al menos en la forma deseada[17]. Tal y como la Comisión ha señalado con anterioridad, el recurso a una opinión consultiva de esta índole sería «imperfecto», «aleatorio» y «[entrañaría] demasiados elementos aleatorios para asignar carácter obligatorio a la opinión obtenida de este modo»[18].

15. En vista de las limitaciones a la capacidad de la Corte para arreglar las controversias en que es parte una organización internacional[19], a lo largo de los años se han

[14] Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (Lake Success, Nueva York, 26 de junio de 1947), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 11, núm. 147, pág. 11), art. VIII, secc. 21:

«*a*) Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Estados Unidos de América acerca de la interpretación o de la aplicación de este acuerdo, o de cualquier acuerdo adicional, que no fuera solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, para su solución definitiva, a un tribunal compuesto de tres árbitros, designados, uno por el Secretario General, otro por el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, y el tercero escogido por los otros dos, o, en defecto de acuerdo entre ellos sobre esta elección, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

b) El Secretario General o los Estados Unidos de América podrán pedir a la Asamblea General que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica que surja en el curso de dicho procedimiento. Hasta que se reciba la opinión de la Corte, ambas partes se atendrán a una decisión provisional del tribunal arbitral. Ulteriormente, este dictará una decisión definitiva, teniendo en cuenta la opinión de la Corte.»

Véase también el artículo VII, sección 31, del Acuerdo entre la Organización de Aviación Civil Internacional y el Gobierno del Canadá relativo a la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (Montreal, 14 de abril de 1951), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, núm. 1335, pág. 155.

[15] El Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia remite al Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas: «1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica. 2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades». Los órganos autorizados son el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea General. Los organismos especializados autorizados son la Organización Internacional del Trabajo; la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; la Organización Mundial de la Salud; el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento; la Corporación Financiera Internacional; la Asociación Internacional de Fomento; el Fondo Monetario Internacional; la Organización de Aviación Civil Internacional; la Unión Internacional de Telecomunicaciones; el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola; la Organización Meteorológica Mundial; la Organización Marítima Internacional; la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. También se ha autorizado al Organismo Internacional de Energía Atómica para que solicite opiniones consultivas a pesar de no ser un organismo especializado de las Naciones Unidas. Véase «Organs and agencies authorized to request advisory opinions»; puede consultarse en www.icj-cij.org/en/organs-agencies-authorized.

[16] K. Wellens, *Remedies against International Organisations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002, en especial pág. 233. Véase también *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1999*, págs. 62 y ss., en especial pág. 81, párr. 36.

[17] A este respecto, véase la compleja cláusula de solución de controversias del artículo 66, párrafo 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986.

[18] *Anuario… 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 85, comentario del artículo 66 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en su 32º período de sesiones, párrs. 9 a 11; véase también *Anuario… 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 69 y 70, comentario del artículo 66 del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en la forma en que fue aprobado finalmente por la Comisión en sus períodos de sesiones 33º y 34º, párrs. 4 a 6. Tal y como pone de manifiesto la nota anterior, los Estados rechazaron las recomendaciones de dejar los procedimientos consultivos al margen de la cláusula de solución de controversias de lo que se convertiría en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

[19] También se han citado consideraciones de economía judicial después de que la República Federativa de Yugoslavia tuviera que presentar reclamaciones contra todos y cada uno de los miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en lugar de una única reclamación contra la OTAN, en las *Causas relativas a la legalidad del uso de la fuerza*.

ido presentando numerosas propuestas de enmienda al Estatuto. En 1970, la Asamblea General celebró un debate en torno al «Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia», al cual siguió un cuestionario que incluía una pregunta sobre «la posibilidad de permitir que las organizaciones intergubernamentales fueran parte ante la Corte». De las 31 respuestas al cuestionario (de las 130 partes en el Estatuto en aquel momento), 15 miembros respondieron positivamente (Argentina, Austria, Canadá, Chipre, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Guatemala, Iraq, Madagascar, México, Nueva Zelandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza), y 1 contestó con una negativa (Francia)[20]. Entre los años 1997 y 1999, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización de la Asamblea General examinó propuestas de Guatemala[21] y Costa Rica[22] para dar acceso a la Corte a las organizaciones internacionales. La propuesta de Guatemala fue retirada en 1999, «en vista de que su aprobación en un futuro inmediato parecía sumamente improbable»[23].

16. Más allá de las dificultades políticas que entraña la modificación del Estatuto, las diversas propuestas han situado en el punto de mira las cuestiones del alcance *ratione personae* y *ratione materiae* que han de abordarse en cualquier reforma del Estatuto a fin de conferir a las organizaciones internacionales capacidad para personarse ante la Corte.

17. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia, otras cortes y tribunales permanentes que se rigen por tratados particulares están abiertos a las organizaciones internacionales parte en el tratado en cuestión. Es el caso, por ejemplo, del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982[24], así como del Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio.

2. Arbitraje internacional

18. El arbitraje puede ser un instrumento útil para el arreglo de controversias internacionales en que son parte organizaciones internacionales. No solo evita las dificultades para personarse ante la Corte Internacional de Justicia, sino que también ofrece a las partes un sistema flexible que puede mantener la confidencialidad, de ser necesario.

19. Los esfuerzos anteriores para fomentar el recurso al arbitraje para el arreglo de controversias en que se vea involucrada una organización internacional se remontan a la resolución de 1966 de la Asociación de Derecho Internacional sobre el arbitraje internacional:

> *Señala a la atención* de todos los Estados la disponibilidad de los tribunales arbitrales internacionales para el arreglo de diversas controversias internacionales, tales como: *a*) las controversias internacionales que no se puedan someter a la Corte Internacional de Justicia […], *c*) las controversias entre Estados y organizaciones internacionales[25].

20. Del mismo modo, el Grupo de Trabajo sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional de la Sexta Comisión propuso, en 1992, que «se recurriera con más frecuencia a la Corte Permanente de Arbitraje para el arreglo de controversias entre Estados, así como de controversias entre Estados y organizaciones internacionales»[26]. La cuestión principal que se plantea es en qué medida las organizaciones internacionales están obligadas o pueden estar realmente obligadas a someter a arbitraje sus controversias internacionales con Estados y otras organizaciones internacionales. A diferencia de los Estados, no existe en estos momentos ningún tratado general abierto a organizaciones internacionales en virtud del cual estas puedan asumir la obligación de someter a arbitraje dichas controversias. Sin duda, varios acuerdos bilaterales contienen cláusulas de ese tipo, pero no existe ninguna visión de conjunto de las cláusulas de arbitraje incluidas en acuerdos internacionales en los que sea parte una organización internacional o de los procedimientos arbitrales entablados con arreglo a tales cláusulas. Hasta la fecha, aparentemente solo cuatro arbitrajes entre una organización internacional y un Estado son públicos[27].

21. Otra cuestión conexa es la forma en que se redactan las cláusulas de arbitraje. La práctica actual consiste en incluir una cláusula de arbitraje de este tenor:

> Toda controversia entre las partes que surja a raíz del presente Acuerdo, o en relación con este, que no haya sido solucionada mediante negociación u otra forma de arreglo convenida por las partes, será sometida, a petición de cualquiera de estas, a un tribunal compuesto de tres árbitros. Cada parte designará a un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán a un tercero, que presidirá el tribunal. Si, en el plazo de 30 días contados desde la solicitud de arbitraje, una parte no ha designado a un árbitro o si, en el plazo de 15 días contados desde la designación de los dos árbitros, no se ha nombrado al tercer árbitro, las partes podrán solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe al árbitro de que se trate. El

[20] Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia: informe del Secretario General (A/8382) (1971), pregunta III *a*, párrs. 5 y 200 a 224. Véanse también A/8382/Add.1, pág. 6; A/8382/Add.3, pág. 4; y A/8382/Add.4, pág. 3.

[21] A/AC.182/L.95/Rev.1 (1997).

[22] A/AC.182/L.97 (1997).

[23] Véase Wellens (nota 16 *supra*), págs. 237 y 238; véase también Ph. Couvreur, «Développements récents concernant l'accès des organisations intergouvernementales à la procédure contentieuse devant la Cour internationale de Justice», en E. Yakpo y T. Boumedra (eds.), *Liber Amicorum Judge Mohammed Bedjaoui*, La Haya, Kluwer Law International, 1999, págs. 293 a 323, en especial págs. 302 a 322.

[24] Véase el anexo IX de la Convención de 1982, en cuyo artículo 7 se prevé específicamente el supuesto en que una organización internacional y uno o varios de sus Estados miembros son partes conjuntas en una controversia o partes con un mismo interés. La Unión Europea ha sido parte en una causa ante el Tribunal, la causa núm. 7: *Case concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-Eastern Pacific Ocean (Chile/European Union)*.

[25] Asociación de Derecho Internacional, «Charter of the United Nations (International Arbitration)», *Report of the Fifty-second Conference*, Helsinki, 14 a 20 de agosto de 1966, pág. xii, párr. 1.

[26] A/C.6/47/L.12 (1992), párr. 15.

[27] *Question of the tax regime governing pensions paid to retired UNESCO officials residing in France*, decisión, 14 de enero de 2003, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XXV (núm. de venta: E/F.05.V.5), págs. 231 a 266; *European Molecular Biology Laboratory Arbitration (EMBL v. Germany)*, 29 de junio de 1990, ILR, vol. 105 (1997), págs. 1 a 74. Otro caso reciente, cerrado sin laudo, fue *Municipalidad Distrital de La Punta (Perú) c. Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS)* (caso de la Corte Permanente de Arbitraje núm. 2014-38 (https://pcacases.com/web/view/109)); *The Atlanto-Scandian Herring Arbitration (The Kingdom of Denmark in respect of the Faroe Islands v. The European Union)* (caso de la Corte Permanente de Arbitraje núm. 2013-30 (https://pcacases.com/web/view/25)), en virtud de la parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, también concluido sin laudo.

tribunal determinará sus propios procedimientos, sin perjuicio de que para constituir *quorum* a todos los efectos se precisará la concurrencia de dos de los árbitros y de que toda decisión requerirá el acuerdo de dos árbitros. Los gastos del tribunal correrán a cargo de las partes conforme a la asignación realizada por el tribunal. El laudo arbitral contendrá una exposición razonada y tendrá carácter definitivo y vinculante para las partes[28].

22. También podrían surgir cuestiones relacionadas con el procedimiento. No obstante, en tanto en cuanto estas cuestiones correspondan al reglamento de arbitraje, han sido resueltas en gran parte por el Reglamento Facultativo para el Arbitraje de Controversias entre Organizaciones Internacionales y Estados de la Corte Permanente de Arbitraje (1996). En vista de que ese reglamento ha sido elaborado a la luz de «la naturaleza de derecho internacional público de las controversias entre organizaciones internacionales y Estados y la práctica diplomática apropiada para tales controversias»[29], puede que a la Comisión no le merezca la pena, por ejemplo, adaptar su Modelo de Reglas sobre Procedimiento Arbitral de 1958[30] a las controversias en que se vea involucrada una organización internacional.

3. Mecanismos no jurisdiccionales

23. En la línea de su planteamiento, que considera prioritaria la reparación, el informe definitivo sobre la rendición de cuentas de las organizaciones internacionales de la Asociación de Derecho Internacional señala la atención sobre el «potencial preventivo» de «las acciones menos formales de una organización internacional»[31]. Por consiguiente, sus recomendaciones se centran, en primer lugar, en la creación de mecanismos permanentes dentro de la propia organización internacional, como oficinas del *ombudsman* y órganos similares al Panel de Inspección del Banco Mundial[32]. A los efectos que aquí nos ocupan, es probable que estos mecanismos sean pertinentes únicamente en los casos en que un Estado ejerza la protección diplomática en nombre de sus nacionales (en relación con dicho tema, véase la próxima sección).

24. Si los trabajos de la Comisión se centran en el arreglo de las controversias que surgen en el marco del derecho internacional, los mecanismos no jurisdiccionales pertinentes serán fundamentalmente los mecanismos en que intervienen terceros, como la investigación[33], la mediación y la conciliación. La Comisión podría estudiar la manera de alentar a que se recurra a dichos mecanismos. Aunque no sean formalmente jurisdiccionales, estos mecanismos pueden desempeñar una importante función en el arreglo de controversias jurídicas.

4. Admisibilidad de las reclamaciones: protección funcional

25. En las secciones anteriores se han abordado las cuestiones relativas al acceso a los mecanismos de arreglo de controversias. Con todo, aun cuando haya acceso, es probable que se plantee cómo se aplican a las organizaciones internacionales las normas consuetudinarias relativas a la admisibilidad de las reclamaciones. Un aspecto especialmente problemático es el que se refiere a la transferibilidad de las normas consuetudinarias sobre la protección diplomática y el agotamiento de los recursos internos[34].

26. Según la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, una organización internacional está capacitada «para ejercer una protección funcional de sus agentes»[35], más o menos del mismo modo como un Estado tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a sus nacionales. Fruto de esta analogía, se ha sugerido que el requisito del agotamiento

[28] Acuerdo entre el Gobierno de la República Árabe de Egipto y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) relativo al Establecimiento del Centro Regional para los Estados Árabes del PNUD en El Cairo (Nueva York, 29 de julio de 2010), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2790, núm. 49092, pág. 157, art. XXV, secc. 32. Algunos ejemplos de acuerdos recientes con disposiciones en ese sentido son: el Acuerdo relativo al Establecimiento de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres en Incheon, de 2010; el Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y Egipto; el Acuerdo entre el Gobierno de Malasia y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo relativo al Establecimiento del Centro Mundial de Servicios Compartidos del PNUD (Kuala Lumpur, 24 de octubre de 2011), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2794, núm. 49154, pág. 67. Por lo que respecta a una forma anterior de cláusula de arbitraje, véase, a modo de ejemplo, el artículo VIII, sección 21, apartado *a*, del Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (nota 14 *supra*). Por lo que respecta a un análisis de la obligación de someter una controversia a arbitraje con arreglo a las cláusulas anteriores, véanse *Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1988*, págs. 12 y ss.; e *Interpretation of Peace Treaties*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1950*, págs. 65 y ss., en especial pág. 77.

[29] Corte Permanente de Arbitraje, *Optional Rules for Arbitration involving International Organizations and States* (1996), introducción.

[30] *Anuario… 1958*, vol. II, documento A/3859, págs. 90 a 93, párr. 22.

[31] Asociación de Derecho Internacional (Shaw y Wellens, correlatores), «Final report on accountability of international organisations», *Report of the Seventy-first Conference*, Berlín, 16 a 21 de agosto de 2004, págs. 164 y ss., en especial pág. 224.

[32] Ibíd., recomendaciones 2 a 5, págs. 223 y 224.

[33] La Asociación de Derecho Internacional recomienda que una organización internacional «estudie la posibilidad de establecer una comisión internacional de investigación de cualquier asunto que se haya convertido en tema de gran preocupación pública» (ibíd., recomendación 6, pág. 224). En particular, señala el Informe de la Comisión Independiente de Investigación acerca de las medidas adoptadas por las Naciones Unidas durante el genocidio de 1994 en Rwanda (S/1999/1257, anexo) y el Informe presentado por el Secretario General de conformidad con la resolución 53/35 de la Asamblea General sobre la caída de Srebrenica (A/54/549) (ibíd., pág. 226).

[34] La práctica anterior a 1967 fue analizada brevemente en un estudio preparado por la Secretaría sobre la práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades, *Anuario… 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, págs. 225 a 228, párrs. 49 a 56 (en relación con las Naciones Unidas); pág. 314, párr. 23 (en relación con los organismos especializados).

[35] *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva (véase la nota 9 *supra*), pág. 184. El artículo 1 de los artículos sobre la protección diplomática aprobados por la Comisión en su 58º período de sesiones, en 2006, define la protección diplomática como «la invocación por un Estado, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, de la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado con miras a hacer efectiva esa responsabilidad» (resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo; para consultar el comentario correspondiente, véase *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 50).

de los recursos internos[36] se aplica en el contexto de la «protección funcional» al igual que en el contexto de la protección diplomática[37].

27. Sin embargo, un examen más detenido pone de manifiesto que la comparación quizás no sea exacta. El razonamiento en que funda la Corte su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* es en realidad totalmente diferente de la causa final de la protección diplomática. Por una parte, la protección diplomática se deriva del «derecho que tiene [el Estado] de hacer respetar en la persona de sus súbditos el derecho internacional»[38]. Se trata de un derecho general del que el Estado es titular como consecuencia del vínculo de la nacionalidad. En cambio, la protección funcional se presenta como una competencia implícita de la organización, necesaria para que esta pueda desempeñar sus funciones[39]. Como tal, es una competencia limitada que se extiende solo hasta donde sea necesaria para que el agente pueda llevar a cabo su cometido.

28. Otra cuestión que se plantea en relación con el ejercicio de la protección funcional por parte de una organización internacional es si se puede utilizar para presentar una reclamación contra el Estado de nacionalidad del funcionario[40]. La distinción entre protección diplomática basada en la nacionalidad y protección funcional basada en consideraciones funcionales permite intuir una respuesta afirmativa[41]. A este respecto, cabría mencionar que las opiniones consultivas sobre la *Controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos* y *la Aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas* versaban sobre controversias entre las Naciones Unidas y los Estados de nacionalidad de los agentes[42].

29. Son varias las cuestiones que se plantean cuando se hace valer la protección diplomática frente a una organización internacional. En principio, se podría aplicar, *mutatis mutandis*, el requisito del agotamiento de los recursos internos; en este sentido, sería más acertado hablar en inglés de *internal remedies* que de *local remedies*[43]. No obstante, en una resolución de 1971, el Instituto de Derecho Internacional estableció una presunción contraria al requisito del agotamiento de los recursos internos en el ejercicio de la protección diplomática contra organizaciones internacionales[44]. Se ha sugerido además que se trata de una norma inaplicable, puesto que deriva de la «relación jurisdiccional entre la persona y el Estado demandado»[45]. Un caso en el que los Estados parecen haber ejercido su derecho a la protección diplomática es el de la serie de acuerdos de 1965 y 1966 entre las Naciones Unidas y Bélgica, Grecia, Italia, Luxemburgo y Suiza en virtud de los cuales las Naciones Unidas aceptaron abonar una indemnización por los perjuicios causados por sus operaciones en el Congo a nacionales de los Estados en cuestión[46].

---

[36] Los artículos 14 y 15 de los artículos sobre la protección diplomática (véase la nota 35 *supra*), definen el alcance del requisito del agotamiento de los recursos internos en el contexto de la protección diplomática.

[37] Véase C. Eagleton, «International organization and the law of responsibility», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1950*, vol. 76, págs. 319 y ss., en especial págs. 351 y 352; Dopagne (nota 9 *supra*), pág. 1108; y A. A. Cançado Trindade, «Exhaustion of local remedies and the law of international organizations», *Revue de Droit International, de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 57, núm. 2 (1979), págs. 81 y ss., en especial págs. 82 y 83. Eagleton llega a afirmar que el requisito del agotamiento de los recursos internos se aplica a todas las reclamaciones de las Naciones Unidas, incluso «cuando alega haber sufrido daños causados por un Estado» (pág. 352). Esta postura se debe a la opinión equivocada de que el requisito del agotamiento de los recursos internos se aplica también a los daños causados directamente a un Estado extranjero y no solo cuando un Estado ejerce la protección diplomática con respecto a uno de sus nacionales. Amerasinghe señala con acierto que, en lo que se refiere a los daños causados directamente a un Estado, «la norma [del agotamiento de los recursos internos] no se aplicaría cuando se hubiera ocasionado directamente un daño a la organización» (C. F. Amerasinghe, *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2005, pág. 482).

[38] Corte Permanente de Justicia Internacional, *The Mavrommatis Palestine Concessions, P.C.I.J., Series A*, núm. 2 (1924), pág. 12.

[39] Véase *Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations*, opinión consultiva (nota 9 *supra*), págs. 181 a 184.

[40] Véase el artículo 7 de los artículos sobre la protección diplomática (nota 35 *supra*): «Un Estado de la nacionalidad no podrá ejercer la protección diplomática con respecto a una persona frente a otro Estado del que esa persona sea también nacional, a menos que la nacionalidad del primer Estado sea predominante tanto en la fecha en la que se produjo el perjuicio como en la fecha de la presentación oficial de la reclamación».

[41] Véase Amerasinghe (nota 37 *supra*), págs. 487 y 488.

[42] *Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*, opinión consultiva (véase la nota 16 *supra*); y *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1989*, págs. 177 y ss.

[43] Véase J.-P. Ritter, «La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale», *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), págs. 427 a 456, en especial pág. 454.

[44] Instituto de Derecho Internacional (P. de Visscher, Relator), resolución sobre «Les conditions d'application des règles humanitaires relatives aux conflits armés aux hostilités dans lesquelles les Forces des Nations Unies peuvent être engagées», art. 8: «Es asimismo deseable que, si tales organismos han sido designados o establecidos en virtud de una decisión obligatoria de las Naciones Unidas, o si la competencia de organismos similares ha sido aceptada por el Estado del que la víctima es nacional, ese Estado no pueda presentar una reclamación contra las Naciones Unidas antes de que la víctima haya agotado el recurso así puesto a su disposición» (*Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 54-II (período de sesiones de Zagreb, 1971), pág. 454 (disponible en el sitio web del Instituto: www.idi-iil.org)).

[45] Amerasinghe (nota 37 *supra*), pág. 486.

[46] Canje de Notas Constitutivo de Acuerdo entre las Naciones Unidas y Bélgica Relativo a la Liquidación de Reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por Nacionales Belgas (Nueva York, 20 de febrero de 1965), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 535, núm. 7780, pág. 197; Canje de Notas Constitutivo de Acuerdo entre las Naciones Unidas y Grecia Relativo a la Liquidación de Reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por Nacionales Griegos (Nueva York, 20 de junio de 1966), ibíd., vol. 565, núm. 8230, pág. 3; Canje de Notas Constitutivo de Acuerdo entre las Naciones Unidas e Italia Relativo a la Liquidación de Reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por Nacionales Italianos (Nueva York, 18 de enero de 1967), ibíd., vol. 588, núm. 8525, pág. 197; Canje de Notas Constitutivo de Acuerdo entre las Naciones Unidas y Luxemburgo Relativo a la Liquidación de Reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por Nacionales Luxemburgueses (Nueva York, 28 de diciembre de 1966), ibíd., vol. 585, núm. 8487, pág. 147; y Canje de Notas Constitutivo de Acuerdo entre las Naciones Unidas y Suiza Relativo a la Liquidación de Reclamaciones contra las Naciones Unidas en el Congo por Nacionales Suizos (Nueva York, 3 de junio de 1966), ibíd., vol. 564, núm. 621, pág. 193. Véase también M. Guillaume, «La réparation des dommages causés par les contingents français en ex-Yougoslavie et en Albanie», *Annuaire français de droit international*, vol. 43 (1997), págs. 151 a 166; y K. Schmalenbach, «Dispute Settlement (Article VIII Sections 29-30 General Convention)», en A. Reinisch (ed.), *The Conventions on the Privileges and Immunities of the United Nations and its Specialized Agencies: A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2016, págs. 529 a 588, en especial pág. 530.

Bibliografía seleccionada

Ago, R.: «Les avis consultatifs "obligatoires" de la Cour internationale de Justice: problèmes d'hier et d'aujourd'hui», en D. Bardonnet y otros (eds.), *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement, Mélanges Michel Virally*, París, Pedone, 1991, págs. 9 a 24.

— «"Binding" advisory opinions of the International Court of Justice», *American Journal of International Law*, vol. 85, núm. 3 (julio de 1991), págs. 439 a 451, en especial pág. 450.

Amerasinghe, C. F.: *Principles of the Institutional Law of International Organizations*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

— *Local Remedies in International Law*, 2ª ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

Arsanjani, M. H.: «Claims against international organizations: *Quis custodiet ipsos custodes*», *Yale Journal of World Public Order*, vol. 7 (1980-1981), págs. 131 a 176.

Audéoud, O.: «La Cour internationale de Justice et le règlement des différends au sein des organisations internationales», *Revue générale de droit international public*, vol. 81 (1977), págs. 945 a 1006.

Bacot, G.: «Réflexions sur les clauses qui rendent obligatoires les avis consultatifs de le C.P.J.I. et de la C.I.J.», *Revue générale de droit international public*, vol. 84 (1980), págs. 1027 a 1067.

Bedjaoui, M.: Discurso del Presidente de la Corte Internacional de Justicia ante la Sexta Comisión de la Asamblea General sobre las relaciones entre las organizaciones internacionales y la Corte Internacional de Justicia: balance y perspectivas, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Sexta Comisión, 16ª sesión*, 24 de octubre de 1994 (A/C.6/49/SR.16), párrs. 3 a 16.

Bellier, S.: *Le recours à l'arbitrage par les organisations internationales*, París, L'Harmattan, 2011.

Bindschedler, D.: «Le règlement des différends relatifs au statut d'un organisme international», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1968*, vol. 124, págs. 453 a 547.

Boisson de Chazournes, L.: «Advisory opinions and the furtherance of the common interest of Humankind», en L. Boisson de Chazournes y otros (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects*, Nueva York, Transnational, 2002, págs. 105 a 118.

Bowett, D. W.: «Letter to the Editor in Chief», *American Journal of International Law*, vol. 86, núm. 2 (abril de 1992), pág. 342.

Cahier, Ph.: *Étude des accords de siège conclus entre les organisations internationales et les États où elles résident*, Milán, Giuffrè, 1959.

Cançado Trindade, A. A.: «Exhaustion of local remedies and the law of international organizations», *Revue de droit international et de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 57, núm. 2 (1979), págs. 81 a 123.

Corte Permanente de Arbitraje: *Optional Rules for Arbitration Involving International Organizations and States* (1996).

Couvreur, Ph.: «Développements récents concernant l'accès des organisations intergouvernementales à la procédure contentieuse devant la Cour internationale de Justice», en E. Yakpo y T. Boumedra (eds.), *Liber Amicorum Judge Mohammed Bedjaoui*, La Haya, Kluwer Law International, 1999, págs. 293 a 323.

Dominicé, C.: «Request of advisory opinions in contentious cases?», en L. Boisson de Chazournes y otros (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects*, Nueva York, Transnational, 2002, págs. 91 a 104.

— «Le règlement juridictionnel du contentieux externe des organisations internationales», en D. Bardonnet y otros (eds.), *Le droit international au service de la paix, de la justice et du développement, Mélanges Michel Virally*, París, Pedone, 1991, págs. 225 a 238.

Dopagne, F.: «Les différends opposant l'organisation internationale à un État ou une autre organisation internationale», en E. Lagrange y J.-M. Sorel (eds.), *Droit des organisations internationales*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2013, págs. 1101 a 1120.

Dupuy, R.-J.: «L'adaptation de la Cour internationale de Justice au monde d'aujourd'hui», *Revue belge de droit international*, 1966-1, págs. 28 a 49.

Eagleton, C.: «International organization and the law of responsibility», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1950*, vol. 76, págs. 319 y ss.

Fitzmaurice, G.: «Enlargement of the contentious jurisdiction of the Court», en L. Gross (ed.), *The Future of the International Court of Justice*, vol. II, Nueva York, Oceana, 1976, págs. 461 a 498.

— «The law and Procedure of the International Court of Justice: international organizations and tribunals», *British Year Book of International Law 1952*, vol. 29, págs. 1 a 62.

Furukawa, T.: «Le double rôle de la Cour internationale de Justice à l'égard des organisations internationales: protection et contrôle», en *Mélanges offerts à Paul Reuter; le droit international: unité et diversité*, París, Pedone, 1981, págs. 293 a 314.

Gray, C. D.: *Judicial Remedies in International Law*, Oxford, Clarendon Press, 1987.

Gross, L.: «The International Court of Justice: consideration of requirements for enhancing its role in the international legal order», en L. Gross (ed.), *The Future of the International Court of Justice*, vol. I, Nueva York, Oceana, 1976, págs. 22 y ss.

Guillaume, M.: «La réparation des dommages causés par les contingents français en ex-Yougoslavie et en Albanie», *Annuaire français de droit international*, vol. 43 (1997), págs. 151 a 166.

Hardy, M. J. L.: «Claims by international organizations in respect of injuries to their agents», *British Year Book of International Law 1961*, vol. 37, págs. 516 a 526.

Hoffmeister, F.: «The European Union and the peaceful settlement of international disputes», *Chinese Journal of International Law*, vol. 11 (2012), págs. 77 a 105.

— y P. Ondrusek: «The European Community in international litigation», *Revue Hellénique de Droit International*, vol. 61 (2008), págs. 205 a 224.

Institut de Droit International (Wengler, Rapporteur): «Recours judiciaire à instituer contre les décisions d'organes internationaux», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 47 (período de sesiones de Ámsterdam, 1957).

— (Huber, Rapporteur): «Étude des amendements à apporter au Statut de la Cour internationale de Justice», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 45 (período de sesiones de Aix-en-Provence, 1954), tomo I, págs. 407 y ss.

International Law Association: «Resolutions: Charter of the United Nations (International Arbitration)», *Report of the Fifty-second Conference*, Helsinki, 14 a 20 de agosto de 1966, pág. xii.

— (Shaw y Wellens, co-Rapporteurs): «Final report on accountability of international organisations», *Report of the Seventy-first Conference*, Berlín, 16 a 21 de agosto de 2004, págs. 164 y ss.

— (Schwarzenberger, Rapporteur): «Resolutions: Review of the Charter of the United Nations», *Report of the Forty-seventh Conference*, Dubrovnik, 26 de agosto a 1 de septiembre de 1956, págs. viii y ix.

Jenks, C. W.: *The Prospects of International Adjudication*, Londres, Stevens, 1964.

— «The status of international organisations in relation to the International Court of Justice», *Transactions of the Grotius Society*, vol. 32 (1946), págs. 1 a 41.

Jennings, R. Y.: «The International Court of Justice after fifty years», *American Journal of International Law*, vol. 89, núm. 3 (julio de 1995), págs. 493 a 505.

— «Comité restreint sur le règlement pacifique des différends: Note préliminaire», *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 65 (período de sesiones de Milán, 1993), tomo II, págs. 279 a 284.

Jully, L.: «Arbitration and judicial settlement: recent trends», *American Journal of International Law*, vol. 48 (1954), págs. 380 a 407.

Klabbers, J.: *Advanced Introduction to the Law of International Organizations*, Cheltenham, E. Elgar, 2015.

La Rosa, A. M.: «Links between the ILO and the ICJ: a less than perfect match», en L. Boisson de Chazournes y otros (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects*, Nueva York, Transnational, 2002, págs. 119 a 132.

Lauterpacht, E.: *Aspects of the Administration of International Justice*, Cambridge, Grotius, 1991.

Lauterpacht, H.: «The revision of the Statute of the International Court of Justice: with an introduction by Sir Elihu Lauterpacht», *The Law and Practice of International Courts and Tribunals*, vol. 1 (2002), págs. 55 a 128.

— *International Law and Human Rights*, Londres, Stevens, 1950.

MacPherson, B. F.: *World Court Enhancements to Advance the Rule of Law*, Monograph No. 13 of the Center for UN Reform Education (1994).

Martenczuk, B.: «The Security Council, the International Court and judicial review: what lessons from Lockerbie?», *European Journal of International Law*, vol. 10, núm. 3 (1999), págs. 517 a 547.

Moussé, J.: *Le contentieux des organisations internationales et de l'Union européenne*, Bruselas, Bruylant, 1997.

Muller, A. S.: *International Organizations and their Host States: Aspects of their Legal Relationship*, La Haya, Kluwer Law International, 1995.

Naciones Unidas: Examen de las funciones de la Corte Internacional de Justicia: informe del Secretario General (A/8382 y Add.1 a 4) (1971).

— Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades: estudio preparado por la Secretaría, *Anuario… 1967*, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, págs. 159 a 337.

Parry, C.: «Some considerations upon the protection of individuals in international law», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1956*, vol. 90, págs. 654 a 723.

Reinisch, A.: *International Organizations before National Courts*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000.

— (ed.): *The Conventions on the Privileges and Immunities of the United Nations and its Specialized Agencies: A Commentary*, Oxford, Oxford University Press, 2016.

RITTER, J.-P.: «La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale», *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), págs. 427 a 456.

ROMANO, C. P. R.: «International organizations and the international judicial process: an overview», en L. Boisson de Chazournes y otros (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects*, Nueva York, Transnational, 2002, págs. 3 a 36.

ROSENNE, S.: *The Law and Practice of the International Court 1920-2005*, 4ª ed., Leiden, Nijhoff, 2006.

SAROOSHI, D. (ed.): *Remedies and Responsibility for the Actions of International Organizations*, Leiden, Nijhoff, 2014.

SCHMALENBACH, K.: «Dispute settlement», en J. Klabbers y A. Wallendahl (eds.), *Research Handbook on the Law of International Organizations*, Cheltenham, E. Elgar, 2011, págs. 251 a 284.

SCHWEBEL, S. M.: «Authorizing the Secretary-General of the United Nations to request advisory opinions of the International Court of Justice», en J. Makarczyk (ed.), *Essays in International Law in Honor of Judge Manfred Lachs*, La Haya, Nijhoff, 1984, págs. 519 a 529.

SEIDL-HOHENVELDERN, I.: «Access of international organizations to the International Court of Justice», en A. S. Muller y otros (eds.), *The International Court of Justice: Its Future Role after Fifty Years*, La Haya, Nijhoff, 1997, págs. 189 a 203.

SEYERSTED, F.: «Settlement of internal disputes of intergovernmental organizations by internal and external courts», *Zeitschrift fűr ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 24 (1964), págs. 1 a 121.

SZASZ, P. C.: «Granting international organizations *ius standi* in the International Court of Justice», en A. S. Muller y otros (eds.), *The International Court of Justice: Its Future Role after Fifty Years*, La Haya, Nijhoff, 1997, págs. 169 a 188.

SZTUCKI, J.: «International organizations as parties to contentious proceedings before the International Court of Justice?», en A. S. Muller y otros (eds.), *The International Court of Justice: Its Future Role after Fifty Years*, La Haya, Nijhoff, 1997, págs. 141 a 167.

THALLINGER, G.: «The rule of exhaustion of local remedies in the context of the responsibility of international organisations», *Nordic Journal of International Law*, vol. 77 (2008), págs. 401 a 428.

TREVES, T.: «International organizations as parties to contentious cases: selected aspects», en L. Boisson de Chazournes y otros (eds.), *International Organizations and International Dispute Settlement: Trends and Prospects*, Nueva York, Transnational, 2002, págs. 37 a 46.

US Department of State, «Study on widening access to the International Court of Justice», *International Legal Materials*, vol. 16 (1977), págs. 187 a 206.

WELLENS, K.: *Remedies against International Organisations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2002.

ZOLLIKOFER, P. L.: *Les relations prévues entre les institutions spécialisées des Nations Unies et la Cour internationale de Justice*, Leiden, Sijthoff, 1955.